

## POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROPAGANDA ELECTORAL EXTERIOR VISUAL EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA LAS ELECCIONES DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA QUE SE LLEVARAN A CABO EN EL AÑO 2022

La Directora General del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA**, en ejercicio las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, en especial la que le confiere el Acuerdo Distrital No. 016 del 27 de noviembre de 2002, el Acuerdo Distrital No. 005 del 27 de noviembre de 2003 y el Acuerdo N° 002 del 31 de octubre de 2017 y,

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*” que en su inciso segundo establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por lo particulares. Los recursos naturales y el paisaje del Distrito son patrimonio colectivo, y, por tanto, su preservación y conservación es de primordial interés para toda la comunidad.

Que el inciso primero y segundo del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 “*Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones*” señalan lo siguiente: “*(...) Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral. Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución. (...)*”.

Que el Acuerdo Distrital 005 de 2003 “*Por medio del cual se reforma al acuerdo 016 del 27 de noviembre de 2002, se le asignan funciones y rentas al departamento Administrativo del Medio Ambiente y a sus órganos de administración y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo tercero, establece las funciones en torno a la protección del paisajismo, subrayando que “*Corresponde al departamento administrativo del medio ambiente la vigilancia, control y protección de los valores y elementos constitutivos del paisaje urbano ubicado en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta, dentro de las que se ejercerá las siguientes atribuciones funciones:*

“(...

5.2 *Ejercer el control y vigilancia de la publicidad exterior visual colocada dentro del territorio del distrito, fijar las condiciones para su colocación en recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, paraderos y elementos de amoblamiento urbano e imponer las sanciones a los infractores de las mismas, con arreglo a las disposiciones de la ley 140 de 1994.*

5.3 *Llevar el registro de publicidad exterior visual que trata el artículo 11° de la ley 140 de 1994.*

5.4 *Ordenar la remoción de la Publicidad Exterior Visual irregularmente colocada dentro de la jurisdicción del distrito, en los términos del artículo 12 de la ley 140.*

5.5 *Recaudar el impuesto a la publicidad exterior visual de que trata el artículo 14 de la ley 140 de 1994.”*

Que la Ley 140 de 1994 “*Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional*” es la norma que regula la materia de publicidad exterior visual en el territorio nacional, expedida con el objetivo de procurar la

descontaminación visual y del paisaje, así mismo como determinar los lugares de ubicación permitidos, dimensiones, distancias, condiciones para mantenimiento, contenido, procedimiento para el registro y sanciones.

Que la ley ibidem, en su artículo 14 dispuso, “*autorizase a los Consejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, para a partir del año calendario siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, adecuen el impuesto autorizado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refiere la ley 12 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986 de suerte que también cubra la colocación de toda la publicidad Exterior Visual, definida de conformidad de la presente Ley*”.

Que el Concejo Distrital otorgó las facultades al alcalde para reglamentar la materia, profiriéndose el Decreto Distrital No. 668 de 2001, “*Por medio del cual se adopta el reglamento del espacio público, el paisaje y la publicidad exterior visual en el Distrito de Santa Marta*”.

Que, en consecuencia, el Concejo de Santa Marta en el Acuerdo Distrital 004 de 2016 (Estatuto Tributario Distrital), artículo 7° dispuso entre los tributos del orden distrital al impuesto de Publicidad Exterior Visual. Por su parte en el Capítulo VII estableció lo concerniente a este impuesto, en los siguientes términos:

*" 1. HECHO GENERADOR "ARTICULO 140. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual de manera permanente u ocasional en jurisdicción del Distrito de Santa Marta que cuente con un área total por elemento publicitario igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. "ARTICULO 141. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o áreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un drea total por elemento publicitario igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. "Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares"(...)*

*"(...)*

### **3. BASE GRAVABLE**

*"ARTICULO 144. BASE GRAVABLE. Se encuentra constituida por el área de cada elemento de publicidad exterior visual que se instale en el territorio del distrito.*

### **"4. TARIFAS**

*"ARTICULO 145. TARIFAS. Por cada elemento de publicidad visual exterior que se instale en el territorio del Distrito de Santa Marta se pagarán cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 S.M.M.L.V) por año.*

*"Para la publicidad exterior visual cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.*

*"ARTICULO 146. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge, por cada elemento de publicidad exterior visual, como resultado de multiplicar cinco (5) salarios mínimos Mensual*

Que, es deber del Departamento Administrativo Distrital De Sostenibilidad Ambiental -DADSA como autoridad ambiental del Distrito, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la ciudad, en consonancia con los derechos a la comunicación, la descontaminación visual, la protección del paisaje, al medio ambiente sano y la protección del espacio público, con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 99 de 1993, en concordancia con las disposiciones anteriormente mencionadas.

Que, la Resolución 451 de 2020 emitida por el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental -DADSA se reguló el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual, el procedimiento sancionatorio correspondiente, el cobro del impuesto y el seguimiento a la publicidad exterior visual en el área urbana del distrito de Santa Marta".

Que, en atención a la Resolución 0228 de 2021 "Por la cual se define el número máximo de cañas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Congreso de la República, que se llevarán a cabo en el año 2022 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas"

Que, en consecuencia, es atribución del DADSA llevar el registro de elementos de publicidad exterior visual electoral:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Los candidatos de los partidos, movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, DEBERÁN realizar el registro de la Publicidad Exterior Visual objeto de propaganda electoral ante el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental -DADSA, antes de realizar la instalación y/o monte de la misma, así como cancelar ante esta autoridad ambiental los costos señalados en la resolución 451 del 31 de diciembre de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los candidatos de los: partidos, movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, DEBERÁN Definir el número máximo de vallas publicitarias a instalar, en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes que se llevaran a cabo el día trece de marzo de 2022, para lo cual se tendrá como referencia la categorización de los distritos y municipios que trata el artículo 153 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2021, que para los efectos de lo previsto en esta ley ubica al Distrito de Santa Marta en Primera Categoría.

Para el Distrito de Santa Marta se permitirá el número de hasta treinta (30) vallas publicitarias por partidos, movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales.

Las vallas referidas en este artículo tendrán un área máxima de cuarenta y ocho (48 m<sup>2</sup>)

**ARTICULO TERCERO:** Conforme al artículo 35 de la ley 1475 de 2011 La publicidad política solo podrá utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.


**ARTICULO CUARTO:** Se PROHÍBE el uso de la propaganda electoral en los sitios referenciados en el artículo 228 del Decreto Distrital 668 del 2001

1. En las áreas de espacios públicos.
2. En Iglesias. Monumentos o Edificios Públicos.
3. En los árboles, postes, antejardines, andenes, calzadas, separadores, zonas verdes.
4. Los avisos volados o salientes de las fachadas.
5. Cuando se utilice forma de signo o señal de tránsito con fines publicitarios.
6. En los lugares restringidos de las áreas protegidas identificadas en el Decreto Distrital Nro. 668 del 2001
7. En los elementos naturales de los Cerros, colinas, elevaciones naturales situadas en el entorno del paisaje urbano del Distrito de Santa Marta, al igual que la Isla-Fortaleza del Morro, el Cerro del Veladero o Punta

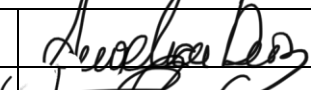
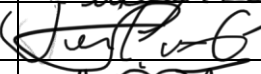
- de Betin, la Isla de la Ensenada del Rodadero, Isla Aguja, Punta Gaira y Punta Gloria y en los acantilados y elevaciones de las bahías situadas en la jurisdicción del Distrito.
8. En las fachadas, costados y culatas de los inmuebles declarados Monumentos Nacionales o elementos constitutivos del patrimonio Histórico y Cultural del Distrito de Santa Marta, Iglesias y demás edificaciones de interés histórico.
  9. Pintados sobre las paredes de las edificaciones.
  10. En aquellas zonas, áreas, elementos paisajísticos y edificaciones declarados por el Concejo Distrital o la Alcaldía Distrital como de interés especial en materia arqueológica, histórica, cultural, ambiental, religioso, cívico o patriótico.

**ARTICULO QUINTO:** El incumplimiento de los estipulado en el articulado de esta resolución acarreará las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**SARA YEN CANDANOZA CAHUANA**  
Directora General

PROYECTÓ	ANGELICA DIAZ ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	JHONATAN LOPEZ ABOGADO CONTRATISTA	
APROBO	IVON THOMPSON JEFE DE LA OFICINA JURIDICA	